



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2019-00160-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFONSO CONTRERAS GUARIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP Y OTROS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el curador AD LITEM, ha dado contestación a la demanda, dentro del término legal.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la DRA ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, en calidad de el curador AD LITEM del señor FRANKLIN PEREIRA.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda y RECONOCER personería al doctor(a) ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con C,C, No.1.090.373.236 y TP No.190.376 del C.S. de la J, en calidad de el curador AD LITEM del señor demandado FRANKLIN PEREIRA.
2. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PRIMERA Y/O CONCILIACION- el día siete (07) de OCTUBRE del año 2022 a las 8.30 AM, DE FORMA VIRTUAL.
3. SE ORDENA a la SECRETARIA compartir link de acceso al expediente virtual a todas las partes. [notificacionesjudiciales@colabogados.com.c](mailto:notificacionesjudiciales@colabogados.com.c) jesushen\_guerrero@hotmail.com
4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-00258-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ZULAY RONCANCIO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y/o adición contra el auto dictado el dos (2) de junio de 2021, interponiendo también el apoderado de la demandada recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma providencia mencionada por medio de la cual se repuso la decisión del veinticinco (25) de mayo de la misma anualidad en cuanto determinó tener por no contestada la demanda para, en su lugar, aceptar la contestación efectuada al respecto por la parte demandada conforme a la nueva notificación que le hiciera el juzgado, coincidiendo ambos recurrentes respecto de no haberse realizado pronunciamiento alguno en torno a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y el traslado de la misma a la parte demandada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, efectuándose una revisión a la actuación procesal, se ha podido constatar que la aceptación dada a la contestación de la demanda se hizo con ocasión de la segunda notificación del auto admisorio que hiciera la secretaría del juzgado por la falla técnica en la primera notificación a que hizo referencia la misma demandada, de lo cual no pudo tener conocimiento la parte demandante al no habersele comunicado o enterado por la secretaría sobre la nueva actuación de notificación que se le hiciera a la pasiva, corrigiéndose lo actuado de manera flexible atendiendo las dificultades que en su momento acarreaba el tema del expediente digital y en garantía a los principios de buena fe, honestidad y lealtad que le asistía al apoderado de la demandada al indicar que no pudo acceder al expediente digital con el primer link compartido por el juzgado.

En ese sentido, con la nueva notificación realizada por la secretaría, de la cual no tuvo conocimiento la parte actora, comenzó a correrse un nuevo término para contestar la demanda, ante lo cual es procedente adicionar el auto recurrido proferido el dos (2) de junio del año 2021, teniendo por aceptada la reforma a la demanda presentada por la demandante y disponiendo correr traslado de la misma a la parte demandada para lo que estime pertinente atendiendo que la reforma solamente consistió únicamente en agregarse nuevas pruebas.

La flexibilidad en la garantía del derecho al debido proceso dado a la parte demandada por la presunta falla en el acceso al link del expediente por causa de la primera notificación del auto admisorio conllevó a que se le hiciera una segunda notificación al respecto, sin el enteramiento de esta última actuación a la parte demandante, lo cual no



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

puede conllevar a menoscabar el derecho que le asistía de presentar reforma a la demanda, como en efecto lo hizo, a pesar de la falla cometida por la secretaría de no enterar de esa nueva notificación a la parte actora para que pudiera contabilizar los nuevos términos dados en flexibilidad a la parte demandada en garantía al derecho de acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa que de la misma manera se deben garantizar a la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandada pudo perfectamente en su momento haber dado contestación a la demanda con la primera notificación realizada, en tanto conocía desde antes de la iniciación del proceso de la demanda y sus anexos compartidos por la parte actora como consta en el expediente, siendo únicamente exigible adjuntar con la notificación del auto admisorio el proveído que dispuso dicha admisión, tal cual le fue adjuntado, habiendo procedido el despacho a aceptar la contestación dada a la demanda en virtud del segundo acto de notificación realizado por la secretaría, el cual se hizo sin comunicación alguna a la parte actora, razón por la cual no se puede desconocer la actuación procesal de reforma de demanda como lo pretende injustificadamente la demandada.

De esta manera se atiende favorablemente los recursos de reposición interpuestos por ambas partes adicionando el proveído impugnado teniendo por aceptada la reforma de demanda y corriendo traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia conforme lo determina el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 93 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

- 1°.- ADICIONAR el auto dictado el dos (2) de junio del año 2021 en el sentido de ACEPTAR la reforma de demanda presentada por la parte demandante.
- 2°.- Correr traslado de la reforma de demanda a la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de su apoderado, por el término de cinco (5) días que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- 3°.- Reiterar que el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso en día hábil de 08:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PORVENIR SA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE SA -RL ALVARO JESUS URIBE CASTALLENOS
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO- SS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

La Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la persona jurídica -AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE SA, representada legalmente por el señor ALVARO JESUS URIBE CASTALLENOS y/o quien haga sus veces, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra del antes referido, por los siguientes valores y conceptos: "1-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$16.475.934) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre febrero de 2003 a abril de 2021, por los cuales se envió el requerimiento a través de correo electrónico de fecha 19 de agosto del 2021, generándose el radicado E54008127-S remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica y judicialcartera@coexnort.com, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 6 folios (prueba No.1).

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.708.200), y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de Julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020 según resolución 0605 del 30 de junio de 2020 expedido por la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 34,16%.

C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido

D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

"Igualmente solicita medidas previas bajo la gravedad del juramento.

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente; comunicación # 2735 de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión de tres de sus trabajadores dirigida a la demandada AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE SA, con la constancia de entrega de la comunicación de requerimiento y liquidación adjunta.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago conforme los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, y demás normas reglamentarias

Los documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del conferido. arevalo27abog@hotmail.com

**SEGUNDO.** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE SA, COEXNORT SA, identificado con NIT 890504820-6, por los siguientes valores y conceptos:

a) DIESCISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$16.475.934) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre febrero de 2003 a abril de 2021, conforme la parte motiva.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias del pago, conforme la normatividad vigente.

c) Por las costas y Agencias en Derecho.

**TERCERO.** Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE SA, COEXNORT SA, identificado con NIT 890504820-6 en las cuentas corrientes, de ahorro bajo cualquier otra denominación en los bancos: BANCO DE BOGOTA.SCOTIABANKBANCO AVVILLAS.BANCO DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL BCSC.BANCO BBVA.BANCO AGRARIO DE COLOMBIABANCOLOMBIA.BANCO POPULAR.HELM BANK.BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO OCCIDENTE.BANCO COOMEVA –BANCOOMEVABANCO GNB SUDAMERISBANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A. BANCO WWB –BANCO DE LA MUJERBANCO PICHINCHA, limitando el embargo a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,-). OFÍCIESE.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE SA, -COEXNORT SA representada legalmente por el señor ALVARO JESUS URIBE CASTALLENOS y/o quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. de la S.S. en concordancia con L 2213/22. al correo [electronicocartera@coexnort.com](mailto:electronicocartera@coexnort.com)



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**QUINTO.** NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRIO LTDA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que La Doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 1.090.389.397 de Cúcuta y con T.P. No. 216.270 C.S. de la J., apoderada judicial del señor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a LA SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., identificada con NIT 900897311-1 , representada legalmente por la sociedad FENIX CONSULTING & PARTNERS S.A.S cuyo gerente es el señor JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la mismo, por los siguientes valores y conceptos: "1-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$69.161.019,50) Valor correspondiente a las obligaciones y/o condenas pecuniarias que se discriminan a continuación:
  - 1.1 CINCUENTA Y UN MILON DE PESOS M/CTE (\$51.000.000), valor correspondiente a los meses faltantes de la ejecución del respectivo contrato de prestación de servicios profesionales (...).
  - 1.2 SIETEMILLONESCUCATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.436.849,50), valor correspondiente a los intereses moratorios, que van desde 01 de junio de 2021 mes siguiente a la terminación unilateral del contrato, hasta el día de presentación de esta demanda, los cuales, seguirán causándose hasta la época en que se efectúe y/o verifique el pago de la obligación.
  - 1.3 CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$5.624.170), valor correspondiente a costas, agencias en derecho y gastos del tribunal.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1.4 CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000.), valor correspondiente a costas, agencias en derecho.

2.- Se libre mandamiento ejecutivo de pago por los intereses moratorios que serán el doble de los intereses bancario moratorios vigentes en el momento de liquidar el crédito causado, que van desde el 01 agosto de 2022, hasta el día que se satisfagan las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen dentro del trámite de este proceso..

Así mismo, solicita como medidas de embargo las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad ejecutada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo y demás depósitos. Para tal propósito, sírvase señor (a) Juez (a) oficiar a las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA,- BBVA, - BANCO DAVIVIENDA, - BANCO CAJA SOCIAL S.A., - BANCO AGRARIO,- BANCO OCCIDENTE, - BANCO DE BOGOTA, - AV VILLAS, - BANCO POPULAR S.A., - CITIBANK, - BANCO GNB SUDAMERIS S.A., - BANCO COLPATRIA MULTIBANCA – ITAU.

Como título de recaudo ejecutivo, se tiene el incumplimiento de pago del laudo arbitral expedido por la Cámara de Comercio de fecha 28 de febrero del año dos mil veintidós (2022), en el cual se dirimió el conflicto suscitado entre las partes, ordenando en el numeral cuarto a declarar que la sociedad (acá demandada), deuda y deberá cancelar al señor (acá demandante), a suma de \$51.000.000 millones de pesos, valor correspondiente a los meses faltantes de la ejecución del respectivo contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica y su otro sí, suscrito el 01 de marzo del año 2017. Además los numerales 5,6,7, por lo cual este Laudo Arbitral, presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

Frente a la segunda pretensión: respecto de intereses moratorios, verificado el Laudo arbitral, en el numeral 5 no se estableció ser tasado los intereses moratorios: " el doble de los intereses bancario moratorios vigentes en el momento de liquidar el crédito causado", por lo cual, este Despacho se abstendrá a librarlo conforme lo peticionado.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago ya que los documentos arriados, prestan mérito ejecutivo, porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y SS del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Reconocer personería jurídica a la Doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 1.090.389.397 de Cúcuta y con T.P.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

No. 216.270 C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial- parte demandante del señor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA., en los términos y para los efectos del conferido.

**SEGUNDO.** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del señor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA y en contra de LA SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., identificada con NIT 900897311-1 , representada legalmente por la sociedad FENIX CONSULTING & PARTNERS S.A.S cuyo gerente es el señor JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA, por los siguientes valores y conceptos:

- 1 Por valor de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE **(\$69.161.019,50)** Valor correspondiente a las obligaciones y/o condenas pecuniarias que se discriminan a continuación:
  - 1.1 CINCUENTA Y UN MILON DE PESOS M/CTE (\$51.000.000), valor correspondiente a los meses faltantes de la ejecución del respectivo contrato de prestación de servicios profesionales (...).
  - 1.2 CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$5.624.170), valor correspondiente a costas, agencias en derecho y gastos del tribunal.
  - 1.3 CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000.), valor correspondiente a costas, agencias en derecho.
  - 1.4 Por los intereses moratorios que se generan a la tasa máxima bancaria.

**SEGUNDO:** - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término fijo y demás depósitos, y/o cualquier otro título posea la demandada MEDICUC IPS LTDA., en los bancos : BANCOLOMBIA,- BBVA, - BANCO DAVIVIENDA, - BANCO CAJA SOCIAL S.A., - BANCO AGRARIO,- BANCO OCCIDENTE, - BANCO DE BOGOTA, - AV VILLAS, - BANCO POPULAR S.A., - CITIBANK, - BANCO GNB SUDAMERIS S.A., - BANCO COLPATRIA MULTIBANCA – ITAU., hasta por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).

**TERCERO:** Comunicar el anterior embargo a las entidades mencionadas para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., numeral 10 den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por secretaria elabórese los respectivos oficios a las entidades bancarias, por la persona encargada, dejando sus respectivos cotejos de remisión, entrega y constancia de leído.

**CUARTO.-** NOTIFICAR a la demandada LA SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.

**QUINTO.-** ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso, en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

**SEXTO.-** COMPARTIR el link de acceso al expediente a las partes, para su conocimiento y fines pertinentes. Recordándoles que desde el respectivo link compartido podrán revisar el mismo las veces que lo considere pertinente.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**SEPTIMO..**-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA